



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02406-2013-PA/TC

LIMA

SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ -
SPCC

RAZÓN DE RELATORÍA

El caso de autos se ha resuelto de acuerdo con la Resolución Administrativa N.º 028-2011-P/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de marzo de 2011, que incorpora el artículo 10-A al Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece que el Presidente del Tribunal Constitucional tiene el voto decisorio en los casos que se produzca empate en la votación de causas vistas por el Pleno.

En efecto, en el caso se ha producido un empate entre la posición que declara **IMPROCEDENTE** la demanda (tres votos), y la que declara **FUNDADA** la demanda (tres votos).

Estando entonces a que la primera posición, esto es, la que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, cuenta con el voto del Presidente del Tribunal Constitucional, es ésta la que se constituye en Resolución, según el referido Reglamento y los acuerdos de Pleno del 1 y 8 de abril de 2014.

Se deja constancia que si en el voto suscrito por los magistrados Urviola Hani, Calle Hayen y Eto Cruz se hace referencia a una “posición en mayoría” es porque al momento en que se redactó dicho voto éste devenía en una posición minoritaria. Sin embargo, habiéndose emitido todos los votos se ha llegado a la situación de empate descrita en los dos primeros párrafos de esta Razón, por lo que resulta de aplicación la figura del voto decisorio del Presidente.

Lima, 8 de abril de 2014


OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2013-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI, CALLE HAYEN
Y ETO CRUZ**

Estimamos que la presente demanda es manifiestamente **IMPROCEDENTE**. Con el debido respeto por la posición en mayoría, consideramos que ésta termina reemplazando al juez ordinario en cuanto a sus competencias exclusivas, determinando que la Corte Suprema tramite el respectivo recurso de casación conforme a normas de naturaleza civil (fundamento 3 y punto resolutivo 2), lo que sólo se pudo determinar ingresando al fondo de un asunto de estricta competencia de la justicia ordinaria (entrega de acciones laborales).

Nuestras razones son las siguientes:

1. De una primera revisión de la posición en mayoría, podría generarse la idea de que el argumento principal allí utilizado para anular la impugnada Ejecutoria Suprema de fecha 7 de enero de 2009, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resulta imbatible (aplicación impertinente de normas procesales laborales en un proceso civil). Sin embargo, seguidamente se demostrará cómo dicho asunto (la determinación de la respectiva competencia para conocer una pretensión de entrega de acciones laborales), fue objeto de una “contienda negativa de competencias” entre una Sala Constitucional y una Sala Civil de la Corte Suprema, que precisamente se negaban a asumir competencia, y que para no dejar de administrar justicia, dicha contienda, en el ámbito de competencias de la jurisdicción ordinaria, fue resuelta a favor de la emplazada Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

De ejecutarse lo dispuesto por la decisión en mayoría, en el sentido de que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República “tramite el recurso de casación de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú conforme a las normas civiles” (sic), no sólo se asumirían competencias que no le corresponde a la jurisdicción constitucional, sino además se ordenaría que un proceso ordinario sea tramitado mediante normas procesales civiles, pese a que dicho ámbito competencial (civil) ha renunciado a asumirlo y a que en dicha sede ordinaria ya se ha definido la respectiva competencia, lo que además prolonga injustamente la solución de una controversia que lleva ya casi **18 años**.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2013-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

2. La controversia que en la vía ordinaria han seguido Edgardo García Ataucuri y otros ex-trabajadores contra la empresa Southern Perú Copper Corporation, tiene el siguiente objeto: que se “*entreguen acciones laborales a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 22333, por el monto a que ascendió la Cuenta Participación Patrimonial, es decir, treintiocho millones setecientos sesentitres mil ochocientos seis acciones laborales, en proporción a la participación acumulada de la Comunidad Minera, en cada ejercicio económico; y como pretensión acumulada accesoria el pago de los dividendos que han generado dichas acciones*” (fojas 50).
3. Dicha controversia no se ha iniciado con el proceso ordinario que es objeto de control en el presente proceso constitucional, sino en un primer proceso ordinario, cuya demanda la presentaron Edgardo García Ataucuri y otros, el 2 de abril de 1996 (fojas 1335). La demanda de entrega de acciones laborales fue declarada fundada mediante sentencia de fecha 22 de diciembre de 1999, expedida por el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima (fojas 50 a 60). Dicha sentencia fue confirmada mediante resolución de fecha 21 de setiembre de 2000, expedida por la Sala Civil Especializada de Procesos Abreviado y de Conocimiento de Lima (fojas 91 y 92).
4. Contra esta última decisión jurisdiccional la empresa Southern Perú Copper Corporation interpuso recurso de casación, el mismo que dio lugar a la Casación N.º 920-2001 LIMA de fecha 19 de setiembre de 2001, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió lo siguiente:

CONSIDERANDO: **Primero:** Que, la Prevención de la Sala Permanente, y la naturaleza de los puntos controvertidos, determina que esta Sala Suprema asuma el conocimiento de este proceso:

no obstante que la causa ha sido tramitada como una de naturaleza civil, en la vía procedimental del proceso de conocimiento por un Juez Civil, asimismo sentenciada en segunda instancia por una Sala Civil;

por lo que procede analizar su admisibilidad y procedencia; y resolverla en un solo acto, tal como lo dispone la Ley Procesal del Trabajo –Ley número veintiséis mil seiscientos treinta y seis–, modificada por la ley número veintisiete mil veintiuno. **Segundo:** Que, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia con relación a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, causal aplicada en forma excepcional por este Colegiado en virtud de lo previsto por el artículo ciento treintinueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado, en razón que lo actuado se ha tramitado en la vía civil (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2013-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

Noveno: Que sin embargo y sobretodo (sic) teniéndose en cuenta que la demanda postulada contiene pretensiones de naturaleza estrictamente laboral, como ya se ha precisado; se impone que lo actuado se remita al correspondiente Juzgado de Trabajo a efectos de que provea con arreglo a Ley la demanda y disponga el trámite que corresponda (...)

RESOLUCIÓN: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación (...) interpuesto por Southern Perú Copper Corporation (...) en consecuencia, **NULO lo actuado, DISPUSIERON que se curse al Juzgado de Trabajo que corresponda para que provea y tramite la demanda conforme a ley (...)** [resaltado agregado].

5. Contra esta resolución casatoria, Edgardo García Ataucuri y otros ex-trabajadores interpusieron un proceso de amparo, que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de junio de 2007 (Expediente N.º 07022-2006-PA/TC), que resolvió lo siguiente:

11. En el caso concreto, los recurrentes alegan que con la emisión de la resolución de fecha 19 de setiembre de 2001, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación número 920-2001), se ha violado el principio de congruencia, toda vez que la Sala demandada declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la empresa Southern Perú Limited, por una causal que no había sido invocada en el recurso.

12. De autos se desprende que, en su recurso de casación, la empresa Southern Perú Limited alegó –entre otras causales– la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso y la infracción de las normas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. Sin embargo, entre los fundamentos que motivaron dichas alegaciones no se cuestionó, en ningún momento, la competencia por razón de la materia de las instancias judiciales que conocieron el referido proceso.

13. Más aún, con fecha 14 de setiembre de 2001, es decir, antes de la emisión de la resolución cuestionada, la empresa Southern Perú Limited dirigió un escrito a la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, manifestando lo siguiente:

(...) no cabe duda de que, con la conformidad de las partes y de todos los grados e instancias judiciales, este litigio se ha tramitado como proceso civil; (...) por tanto, no es posible modificar su naturaleza y tramitación en este estado, pues se infringiría el artículo 139.3 de la Constitución, al someter a las partes a un procedimiento distinto del previamente establecido; (...) (fojas 292 del segundo cuaderno del Poder Judicial).
[resaltado agregado]

En consecuencia, la empresa Southern Perú Limited no cuestionó –ni pretendió cuestionar– la competencia de las instancias judiciales para conocer el proceso como uno de naturaleza civil dadas las características de la materia controvertida (entrega de acciones, pago de dividendos).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2013-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

14. Habiendo constatado que la Sala demandada se pronunció sobre un elemento que no había sido invocado en el recurso de casación, resta evaluar si su pronunciamiento resulta constitucionalmente legítimo, o si, por el contrario, se ha configurado una violación del principio de congruencia de las resoluciones judiciales. Para tal efecto, será preciso evaluar la función del recurso de casación y la posibilidad de aplicar el principio *iura novit curia* en sede casatoria.

15. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que, por su propia naturaleza, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto de la posibilidad de aplicar el principio *iura novit curia* en sede casatoria, se ha señalado que

La casación es un recurso extraordinario que sólo permite la revisión por el Supremo Tribunal Casatorio en los casos específicos, exclusivos y excluyentes, del artículo 386 del Código Procesal Civil, especificidad que impide el ejercicio de la facultad general del juez de aplicación del aludido aforismo '*iura novit curia*' (Cfr. STC 8327-2005-AA/TC, FJ 2).

De ahí que, por regla general, el principio *iura novit curia* no pueda ser invocado en sede casatoria. (...)

20. En suma, habida cuenta de que la decisión de declarar nulo todo lo actuado en el proceso civil seguido por los recurrentes contra la empresa Southern Perú Limited no supera un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, por su grado de incidencia en el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a la motivación de las resoluciones judiciales de los recurrentes, este Colegiado considera que la demanda debe ser estimada. (...)

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
 2. En consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 19 de setiembre de 2001, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N.º 920-2001), devolviéndose los autos a la referida instancia para nuevo pronunciamiento conforme a Ley.
6. Una vez declarada la nulidad de la resolución de fecha 19 de setiembre de 2001, se han producido una serie de actos procesales, en la vía laboral y en la vía civil. Uno de los más relevantes es el Auto de Remisión CAS. N.º 945-2008, de fecha 14 de abril de 2008, expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 1579 y ss.), que resolvió lo siguiente:

Tercero.- (...) es evidente que el conocimiento del presente juicio no puede ser asumido por este Tribunal Supremo, correspondiendo su conocimiento a la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a donde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2013-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

se deben devolver los presentes autos.- Por tales razones: REMITASE la presente causa a la Sala de Derecho Constitucional y Social (...) [resaltado agregado]

7. Posteriormente, se expidió la resolución de fecha 1 de setiembre de 2008, expedida por la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 258 y ss.), que en la COMPETENCIA Exp. N.º 1620-2008 Lima, resolvió lo siguiente:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el conflicto negativo de competencia instaurado entre las Salas de Derecho Constitucional y Social Transitoria y la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en el proceso sobre entrega de Acciones Laborales y Pago de Dividendos, seguido por don Edgardo S. Ataucuri y otros contra Southern Perú Cooper Corporation.

Segundo.- Que, en primer lugar corresponde señalar que a pesar de que no existe un órgano jurisdiccional preterdeterminado por Ley para resolver un conflicto negativo generado entre dos Salas Supremas, este Supremo Colegiado se avoca al conocimiento de la presente contienda negativa de competencia a fin de no sustraer a las partes de la tutela procesal y en aplicación del inciso 8º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (...) que señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros, el de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Tercero.- (...) g) por resolución de fecha tres de marzo del dos mil ocho (...) la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ante el fallo emitido por el Tribunal Constitucional, remite los actuados a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, al considerarse incompetente para resolver el recurso de Casación interpuesto por Southern Perú Cooper Corporation, pues consideran que el proceso se ha tramitado bajo las reglas del Código Procesal Civil, ante órganos jurisdiccionales civiles y además que el Tribunal Constitucional ratificó la competencia a favor de la Sala Civil Permanente; h) por resolución de fecha catorce de abril del dos mil ocho (...), la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema devuelve los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria al considerar que dicha Sala había prevenido cuando resolvió el primer recurso casatorio (...) y haber sido ordenado por el Tribunal Constitucional; y i) por resolución de fecha veintiséis de mayo del dos mil ocho la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema (...) remite los actuados a esta Suprema Sala a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia surgido entre estas dos Salas de la Corte Suprema.

Cuarto.- Que, del análisis de lo actuado este Colegiado llega a la conclusión de que la Sala competente para el conocimiento del presente proceso es la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en primer lugar porque la pretensión postulada en la demanda (...) por los ex-trabajadores de la empresa Southern Perú Cooper Corporation es que la demandada les entregue acciones laborales, y a pesar de que el proceso ha sido tramitado bajo las normas del Código Civil y ante órganos jurisdiccionales civiles, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema le corresponde el conocimiento de la causa porque ha sido creada por Resolución Administrativa número 1071-CME-PJ de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventinueve, para el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2013-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

conocimiento exclusivo, entre otros, sobre los procesos derivados del recurso de casación en materia laboral, por lo tanto, el criterio de este Colegiado es de que dicha Sala conozca el presente proceso, y es así como lo ha entendido la aludida Sala cuando emitió la sentencia Casatoria de fecha diecinueve de setiembre de dos mil uno, que posteriormente fue anulada por el Tribunal Constitucional.

Quinto.- Que, en segundo lugar este Colegiado considera que debe conocer la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema porque al expedir la resolución de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventinueve (...) la Sala de Derecho Constitucional y Social previno en el presente proceso y si bien en dicha fecha existía sólo una Sala de Derecho Constitucional y Social en la Corte Suprema, ello no puede servir de argumento a la Sala Transitoria para declararse incompetente, pues la mencionada Sala era competente para conocer de los recursos de casación en materia agraria y laboral, más aún si se tiene en cuenta que por sentencia Casatoria de fecha diecinueve de setiembre de dos mil uno la misma Sala Transitoria resolvió el recurso de Casación interpuesto por Southern Perú Cooper Corporation.

Sexto.- Que, en tercer lugar consideramos que la Sala Constitucional y Social Transitoria debe conocer el presente proceso por cuanto el Tribunal Constitucional al declarar Fundado el Proceso de Amparo incoado por los ex trabajadores de Southern Perú Cooper Corporation, en su sentencia de fecha diecinueve de junio del dos mil siete declara Nula la sentencia Casatoria expedida por la Sala Constitucional y Transitoria y ordena en forma expresa que dicha instancia expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, precisamente para no sustraer a las partes de la tutela procesal efectiva, argumento por el cual se declaró fundado el proceso de amparo, no advirtiéndose de los fundamentos emitidos por el Tribunal Constitucional que se haya pronunciado sobre la competencia de alguna de las dos Salas Supremas en particular. Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 139 inciso 8º de la Constitución Política del Estado (...), **DIRIMIERON la Competencia a favor de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema;** en consecuencia dispusieron se remitan los de la materia a dicha Sala a fin de que se avoque al conocimiento del presente proceso y proceda a calificar el Recurso de Casación con arreglo a derecho, debiendo ponerse en conocimiento de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema la presente resolución (...)."

8. Ya en el presente proceso constitucional, la impugnada resolución de fecha 7 de enero de 2009, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, destaca a fojas 26,

que, en principio cabe señalar que el presente proceso versa sobre entrega de acciones laborales a que se refiere la Segunda Disposición del Decreto Ley N.º 22333, y como pretensión acumulada accesoria el pago de los dividendos que han generado las acciones laborales materia de la presente demanda, cuyo trámite se ha efectuado conforme a las normas del Código Procesal Civil y en la vía del Proceso de Conocimiento por un Juez Civil y resuelto en segunda instancia por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, habiendo asumido competencia ésta Suprema Sala para resolver el presente recurso de casación en virtud a lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2013-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

de la Corte Suprema, en la resolución de fecha uno de setiembre de dos mil ocho. [resaltado agregado]

9. Lo expuesto no sólo evidencia la atención brindada por la sala suprema emplazada a la normatividad legal de tramitación, sino además que estos son asuntos de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria. En otros términos, no son asuntos de competencia del juez constitucional aquellos que precisamente reconoce la posición en mayoría. Esta posición menciona lo siguiente:

Se aprecia de la ejecutoria suprema cuestionada que la Sala Suprema emplazada aplicó en un proceso civil normas laborales que eran impertinentes, verificándose con ello que el proceso se tramitó conforme al artículo 58º de la Ley Procesal del Trabajo y no conforme al artículo 391º del Código Procesal Civil, es decir, aplicó una norma procesal laboral a un proceso civil a pesar de que existe norma clara y expresa que regula el trámite del recurso de casación en el proceso civil, afectándose así el derecho al debido proceso de la recurrente. [último párrafo del fundamento 2.2.]

10. Si revisamos el contenido de las normas legales que cita la posición en mayoría verificaremos que la competencia para efectuar dicho pronunciamiento no le corresponde a la jurisdicción constitucional sino a la jurisdicción ordinaria. Resulta más que evidente que al juez constitucional no le corresponde decidir si en un caso concreto se debe seguir una determinada tramitación para el recurso de casación o si un proceso en el que se pretenda la entrega de acciones laborales debe ser examinado en casación por una Sala Suprema Civil o Sala Suprema Constitucional. Ello le corresponde al juez ordinario, más aún que como se ha podido apreciar en el fundamento 7 del presente voto, esto ya se discutió en la vía ordinaria en una contienda de competencia (debido a que tanto una Sala Civil como una Sala Constitucional de la Corte Suprema renunciaron a asumir competencia), y se decidió cuál era el trámite que debía seguir la sala emplazada. En tal sentido, no corresponde al Tribunal Constitucional, tal como se sostiene en el fundamento 3 de la posición en mayoría, “ordenarle a la Sala Suprema emplazada que tramite el recurso de casación de la recurrente conforme a las normas del Código Procesal Civil”.

Asimismo, si revisamos la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp.N.º 07022-2006-PA/TC) que tanto se menciona en las decisiones de la jurisdicción ordinaria antes citadas, en ningún extremo establece –pues no lo podría hacer– cuál es la Sala Suprema competente para conocer el recurso de casación en un proceso de entrega de acciones laborales. Lo que no hizo el Tribunal en la mencionada sentencia, sí lo termina haciendo, en nuestra opinión, incorrectamente, la posición en mayoría en el presente amparo, pues más allá de partir de un argumento carente de veracidad, (sostuvieron en su fundamento 2.2., penúltimo párrafo, que el TC en el Exp. N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2013-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ

07022-2006-PA/TC “determinó” que la tramitación “civil” del proceso seguido por los ex - trabajadores “era regular” y que “los medios impugnatorios que se interpongan en él deben ser resueltos conforme a las normas del Código Procesal Civil”), que el Tribunal nunca sostuvo (tan sólo anuló la resolución casatoria y ordenó la emisión de un nuevo pronunciamiento “conforme a ley”), termina ordenando a la respectiva Sala Constitucional que tramite la casación conforme a “normas civiles”, con lo cual la posición en mayoría termina asumiendo competencias que ni la Constitución, ni las leyes le ha otorgado a la jurisdicción constitucional.

Debo recordar que durante más de 1 año (hasta antes de la expedición de la impugnada resolución de fecha 7 de enero de 2009), la Corte Suprema de Justicia de la República conoció del debate generado por la Sala Competente que debería conocer el recurso de casación en la demanda de entrega de acciones laborales, resolviendo la competencia a favor de la Sala Constitucional aquí emplazada.

11. Finalmente, debemos expresar que del examen de la resolución judicial impugnada no se evidencia la vulneración de ningún derecho fundamental de la empresa recurrente, siendo por el contrario, amplias, suficientes y congruentes las respuestas a cada uno de los cuestionamientos planteados. En tal sentido, queda claro que la recurrente sólo ha pretendido que el juez constitucional revise la valoración realizada en la citada resolución judicial, lo que conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no resulta procedente. Por tanto, corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.
12. Adicionalmente a lo expuesto, no podemos dejar de mencionar nuestra preocupación especial por el tiempo que lleva discutiéndose la pretensión de los justiciables (ex- trabajadores de la Empresa Southern Perú Cooper Corporation), que llevan casi 18 años sin que se haya definido y resuelto su demanda. Con ello, no nos pronunciamos sobre si tienen razón o no la tienen, pues ello es una competencia exclusiva y excluyente de la jurisdicción ordinaria, sino que, como se demuestra objetivamente en este caso, no resulta justo para ningún ciudadano peruano transitar las vías jurisdiccionales del Estado durante 18 años, sin que aún se haya definido su pretensión.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02406-2013-PA/TC

LIMA

SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
SUCURSAL DEL PERÚ

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS VERGARA GOTELLI, MESÍA
RAMÍREZ Y ÁLVAREZ MIRANDA**

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 15 de marzo de 2013, de fojas 2927 del Tomo II, que declaró infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2009 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 7 de enero de 2009 emitida en la Cas. N° 920-2001 LIMA, que declaró infundado su recurso de casación, puesto que considera que se le está afectando sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, al procedimiento preestablecido por la ley, de defensa y al debido proceso.

Sostiene la empresa recurrente que en el proceso civil sobre entrega de acciones laborales interpuesta por don Eduardo García Ataucuri interpuesta por derecho propio y en representación de ciento de sus ex trabajadores, tanto en primera como en segunda instancia se estimó la demanda. Expresa que la empresa demandante interpuso recurso de casación, obteniendo pronunciamiento estimatorio por parte de la Corte Suprema. Señala que dicha ejecutoria suprema fue cuestionada a través de un proceso de amparo, el cual en instancia final ante el Tribunal Constitucional obtuvo decisión estimatoria (STC N° 07022-2006-PA/TC), considerando que la resolución no se encontraba debidamente motivada y que la suprema se había excedido en su pronunciamiento ya que se había pronunciado por una causal respecto de la cual no se había admitido el recurso de casación. Es así que en dicho proceso constitucional se dispuso la emisión de una nueva decisión por parte de la instancia suprema, la cual en presunto cumplimiento de dicho mandato emitió la Resolución de fecha 7 de enero de 2009, resolución suprema ahora cuestionada, argumentando para ello lo siguiente: a) omite pronunciarse sobre la totalidad de las causales casatorias formuladas; b) omite pronunciarse sobre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02406-2013-PA/TC

LIMA

SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
SUCURSAL DEL PERÚ

motivación aparente que tiene la sentencia de primera y segunda instancia; c) omite pronunciarse sobre el reclamo relacionado a la mutilación del expediente, consistente en que se sustrajeron medios probatorios que acreditan la entrega de las acciones laborales reclamadas; y d) el proceso fue resuelto con normas procesales laborales a pesar de que fue sustanciado como un proceso civil.

El Procurador Público Adjunto Ad Hoc en procesos constitucionales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas, habiéndose aplicado el mayor orden lógico y jurídico.

Los Jueces Superiores Eliana Arauja Sánchez y Eduardo Yrivarren Fallaque contestan la demanda señalando que la Sala Suprema emplazada ha emitido la resolución cuestionada en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC 07022-2006-PA/TC y que la finalidad de la demanda es cuestionar el criterio jurisdiccional utilizado para resolver el recurso de casación.

Los litisconsortes facultativos Jacinto Carrión Escarcena, Óscar Hilario Quelopana Elejalde, Crispín Gabino Pando Castillo y Eduardo García Ataucuri contestan la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 12 de enero de 2011, declara infundada la demanda por considerar que la ejecutoria suprema cuestionada ha resuelto en forma motivada y congruente todos los cuestionamientos planteados en el recurso de casación; que la demandante no ha demostrado que ofreció en forma oportuna la documentación remitida por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores o que ésta fue admitida por el juzgado de primera instancia; y porque la ejecutoria suprema cuestionada no estableció procedimiento alguno para la resolución del recurso de casación, sino que se limitó a ejecutar el mandato dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC 07022-2006-PA/TC.

La Sala revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. §. Delimitación del petitorio y del pronunciamiento

La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 7 de enero de 2009 emitida por la Sala Suprema emplazada en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02406-2013-PA/TC

LIMA

SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
SUCURSAL DEL PERÚ

Cas. N° 920-2001 LIMA, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la recurrente, considerando que con dicha decisión se está afectando los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, al procedimiento preestablecido por la ley, de defensa y al debido proceso.

Al respecto, consideramos que el inicio del análisis de los alegatos debe empezar por las infracciones formales (dimensión procesal del derecho al debido proceso) que se le atribuyen a la ejecutoria suprema referida, pues en caso de que éstas sean estimadas no cabría emitir pronunciamiento sobre las demás violaciones alegadas.

2. §. Derecho al procedimiento preestablecido por la ley

2.1. §. Alegatos de la demandante

La empresa recurrente indica que el derecho al procedimiento preestablecido por la ley ha sido vulnerado porque la Sala Suprema emplazada “omitió el trámite preestablecido por ley y aplicó una norma que –atendiendo a su naturaleza– nunca había sido utilizada a lo largo de la causa: la ley procesal del trabajo. Así, en aplicación de lo señalado en el artículo 58° de dicha norma legal, no realizó una calificación previa de la procedencia de las causales [del recurso de casación], sino que determinó tal hecho y la fundabilidad de las mismas en un solo acto”.

2.2. §. Consideraciones

Si bien en la demanda se denuncia la vulneración del derecho al procedimiento preestablecido por la ley con la aplicación de normas laborales en un proceso civil, en puridad lo que cuestiona la demandante está relacionado con el derecho al debido proceso.

Es así que el derecho al debido proceso puede ser entendido como la regulación jurídica que de manera previa delimita la actuación de los órganos jurisdiccionales para que ésta sea correcta, estableciendo las garantías mínimas de protección a los derechos de los justiciables, de modo que ninguna de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previamente establecidos en la ley.

En este sentido el Tribunal Constitucional desde la STC 00428-1997-AA/TC ha precisado que “las infracciones de normas, instituciones o derechos procesales de nivel constitucional originadas dentro de un proceso judicial constituyen un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02406-2013-PA/TC

LIMA

SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
SUCURSAL DEL PERÚ

procedimiento irregular” que afectan el derecho al debido proceso. Ello en buena cuenta, porque el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todos los procedimientos para que sean justos.

Precisado el contenido constitucional del derecho al debido proceso, debe recordarse que en la STC N° 07022-2006-PA/TC, en donde se analizó el proceso que ahora origina la ejecutoria suprema cuestionada, el Tribunal Constitucional subrayó que “la empresa Southern Perú Limited no cuestionó –ni pretendió cuestionar– la competencia de las instancias judiciales para conocer el proceso como uno de naturaleza civil dadas las características de la materia controvertida (entrega de acciones, pago de dividendos)” y que “ninguna de las partes había cuestionado la competencia de los jueces por razón de la materia”.

En este sentido, conviene señalar que en la STC 07022-2006-PA/TC se analizó la motivación de la ejecutoria suprema que estimó el recurso de casación propuesto por la ahora recurrente. Dicha ejecutoria suprema declaró la nulidad de todo lo actuado bajo el argumento de que el proceso era de naturaleza laboral y no civil; el Tribunal Constitucional consideró arbitraria dicha motivación por no superar el examen de proporcionalidad en sentido estricto, así como lesiva del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

En conclusión, el Tribunal Constitucional determinó que la tramitación del proceso seguido por Eduardo García Ataucuri y otros contra la ahora recurrente como civil era regular, por lo que los medios impugnatorios que se interpongan en él deben ser resueltos conforme a las normas del Código Procesal Civil.

Es así que se aprecia de la ejecutoria suprema cuestionada que la Sala Suprema emplazada aplicó en un proceso civil normas laborales que era impertinentes, verificándose con ello que el proceso se tramitó conforme al artículo 58° de la Ley Procesal del Trabajo y no conforme al artículo 391° del Código Procesal Civil; es decir, se aplicó una norma procesal laboral a un proceso civil a pesar de que existe norma clara y expresa que regula el trámite del recurso de casación en el proceso civil, afectándose así el derecho al debido proceso de la recurrente.

Habiéndose comprobado que se ha vulnerado el derecho al debido proceso no cabe pronunciarse por el resto de violaciones alegadas, en tanto que esta sola infracción justifica la nulidad de la ejecutoria suprema cuestionada. Por lo tanto consideramos que corresponde estimar la demanda y declarar la nulidad de la ejecutoria suprema



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02406-2013-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
SUCURSAL DEL PERÚ

de fecha 7 de enero de 2009 y ordenarle a la Sala Suprema emplazada que trámite el recurso de casación de la recurrente conforme a las normas del Código Procesal Civil.

Por las consideraciones expuestas, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la violación del derecho al debido proceso; en consecuencia, **NULA** la ejecutoria suprema de fecha 7 de enero de 2009 emitida en la Cas. N° 920-2001 LIMA.
2. **ORDENAR** a la la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que trámite el recurso de casación de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú conforme a las normas civiles, con el abono de los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL